

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante formulo contra el auto 500 de Julio 17 de 2020, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Sírvase proveer. Cartago - Valle,

Julio 31 de 2020.

Secretario, OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**  
incoado por **LINA JOHANA GOMEZ RODRIGUEZ**  
contra **JESUS MARIA Y RICARDO GOMEZ TAMAYO**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00054-00  
Auto: 562

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE  
JULIO DOS MIL VEINTE (2020).**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede este juzgado a decidir y rechazar de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 500 de Julio 17 de 2020 obrante a folios 9-10 del presente cuaderno, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**ANTECEDENTES**

La señora **LINA JOHANNA GOMEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía personal - título quirografario-en contra de los señores: **JESUS MARIA Y RICARDO GOMEZ TAMAYO**.

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, esta operadora judicial mediante auto 500 de julio 17 de 2020, procedió a librar la correspondiente orden de pago judicial ejecutivo.

De igual forma y mediante auto 511 de la misma fecha, el cual obra folio 11, este despacho procedió a decretar las medidas cautelares rogadas por la parte ejecutante, mismas que consisten en un embargo de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que también se adelanta en este despacho bajo el guarismo 2019-00165-00.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO-.**

Señala la recurrente, mediante su apoderado judicial, en su escrito de reposición, que la providencia 500 de julio 17 de

2020, debe ser adicionada, ya que el despacho omitió decretar la medida cautelar solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Revisado el dossier, se vislumbra de manera diáfana la no conducencia del recurso presentado, ello en atención a que a folio 10 del sumario obra la providencia 511 de julio 17 de 2020, misma que atendió y decretó en debida forma, y de manera coetánea con la orden de ejecución-auto 500 de julio 17 de 2020- la medida cautelar objeto de reclamo; simplemente el despacho ajustándose a los requerimientos normativos y a las buenas prácticas jurídicas, de un lado decretó la medida cautelar en un auto distinto al que contiene el mandamiento de pago, y de otro se abstuvo de notificarlo en el Estado electrónico de Julio 21 publicado en la página web de la rama judicial, ello con ocasión a la reserva legal que cobija las medidas previas, ya que en el sub judice aún no se traba la Litis.

Siendo claro que lo único pretendido por este despacho, era proteger los derechos e intereses de la demandante, hoy recurrente, ajustándose a las normativas que cobijan las medidas previas con RESERVA LEGAL.

Así las cosas, al amparo de los señalamientos precisados, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos por la parte impugnante no ostentan la fuerza necesaria para llevar al Despacho al convencimiento de revocar lo decidido en la providencia materia de REPOSICION, que igualmente tampoco se le está causando ningún agravió a la parte recurrente, en atención a que su reclamación se torna **INANE** ya que la misma fue atendida desde el 17 de julio de 2020 en el auto interlocutorio No. 511 obrante a folio 11 del libelo genitor, forzoso es para esta Juez **DENEGAR INLIMINE** el recurso de reposición elevado, por lo que se procede a confirmar en todas sus partes el auto interlocutorio No. 500 de julio de 17 de 2020, obrante a folios 9-10 del presente informativo, y así se decide.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden,  
**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

**RESUELVE :**

**Primero. -RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición** elevado por la ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto número 500 de Julio 17 de 2020, obrante a folios 9 y 10 del presente sumario digital; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. - Secuela de lo anterior se confirma en todas sus partes el auto 500 de julio de 17 de 2020.**

**Tercero:** Por secretaria remítase de forma virtual al apoderado de la parte ejecutante copia del auto 511 de julio 17 de 2020, por medio del cual se decretó la medida previa por este solicitada, de igual manera y por este mismo medio se le informará si su medida produjo los efectos legales perseguidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ.**

ovc



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bcc32bb2799fd1adc243259c707b9b904c3a892f1f92dd319887c6978e0bee4**

Documento generado en 31/07/2020 02:20:18 p.m.